

Gerona 2 de Agosto de 1892.

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA



Director-proprietario Paciano Torres

SALE TODOS LOS MARTES.

Año XVIII.—Núm. 31.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 6 PESETAS ANUALES.



REDACCION Y ADMINISTRACION:

IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES,

Plaza de la Constitución, número 9.—Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Semanas Santas.
En latín y castellano á 2 pesetas.

Camino de Salvación,
Tela, á 1'50 pesetas.

Ejercicio Cotidiano.
En 8.º piel y broches de plata á 2 pesetas.

Semana Santa,
Edición de lujo, encuadernada piel de Rusia.

ESCRITURA Y LENGUAJE
y
GUÍA DEL ARTESANO
por
PALUZÍE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,
por
BALMAÑA.

ARITMÉTICA
para las Escuelas elementales,
por el profesor
Rafael Sureda.

Amigo de los Niños.

MANUSCRITO PARA NIÑAS, de *Pelfort*

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia.

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑO.

Mosaico.

Legislación de primera enseñanza

ÚLTIMA EDICIÓN
por

FERRER Y RIVERO.
Un tomo encuadernado 8 pesetas

AGRICULTURA
por
Oliván.

AGRICULTURA

por
PEREZ Y SORIANO.

NOCIONES DE GRAMÁTICAS

por
D. FRANCISCO LOPERENA
Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO
POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.
Letra inglesa, española y de adorno.
Cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA
por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia
1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de
FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 "

Gramatica de la Lengua Castellana
para uso de las Escuelas,

por
D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA
DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por
D. Antonio Llavià.
1.ª y 2.ª parte.

MÉTODOS PARA APRENDER A LEER
por
FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza



LAS OPOSICIONES.



Nada hay más digno de alabanza que el principio que informa el hecho de las oposiciones para proveer escuelas, el cual principio debiera extenderse á la provisión de todos los destinos públicos.

Pero, realmente, estos actos no merecen, por la forma externa que se les dá, el nombre que reciben, pues quedan reducidos á un examen comparativo, mal hecho, de la suficiencia de los aspirantes.

Oposición significa lucha, controversia, discusión, pelea de ideas contra ideas, de opiniones contra opiniones.

Merece el nombre de oposición el procedimiento empleado para proveer cátedras, porque con él se aquilatan el talento absoluto y el relativo, tanto para exponer, como para impugnar, tanto para desarrollar, como para presentar argumentos contrarios, que, á la vez que prueban la solidez de los conocimientos, ponen de relieve la habilidad de los contrincantes, así en los recursos dialécticos, como en los maravillosos recursos del lenguaje.

Las oposiciones á escuelas, de la manera que hoy se celebran, no son, en substancia, otra cosa que un mero examen de reválida, bastante incompleto, asaz ligero, repetición monóto-

na de asuntos probados y sabidos, juzgados, en ocasiones, por quienes nunca han hecho oposiciones, y también por algunos que no conocen sino la escuela á que asistieron cuando niños.

No cabe dudar que el título de Maestro supone capacidad legal para dirigir una escuela, y educar y enseñar en ella. Si los títulos no significan esto, siempre resultará que son verdaderos papeles inútiles, que no valen las vigiliass y el dinero que han costado.

Las oposiciones, ó no son nada, ó deben conducir á escoger y entresacar lo mejor entre los capacitados con sus títulos profesionales.

De aquí debe deducirse, por lógica irrefragable, que caben y se justifican, como resultado de los ejercicios de oposición, todas las calificaciones positivas y relativas posibles, menos la de no aprobado, la cual constituye irritante fallo de soberbia en quien la dá, ó tremenda acusación de ignorancia ó de venalidad contra las Escuelas Normales.

Porque, á la postre, se viene á casar la sentencia de un Tribunal facultativo, declarando que éste no supo lo que hizo, ó que, si lo supo, carecía en absoluto de la conciencia de sus deberes.

Los Tribunales de oposiciones son nota discordante por la clase de personas que los componen. Pase que los Catedráticos de Institutos y de Universidades conozcan la Aritmética y la Gramática, la Historia y la Geografía, aunque también hay Doctores en Medicina, por ejemplo, que no saben dividir quebrados, ni escribir una carta con ortografía y con sintaxis gramatical; pero, ¿qué obligación tienen de conocer la organización escolar, su disciplina pedagógica, ni los sistemas, métodos y procedimientos de enseñanzas? ¿Por dónde han de tener competencia facultativa para elegir científicamente en materia de métodos especiales, que sólo una práctica de muchos años puede acreditar?

Nunca se ha visto que en oposiciones los Médicos sean juzgados por los Arquitectos, ni los Teólogos y Canonistas por los Ingenieros militares. Y, sin embargo, no parece que repugna

al buen sentido que un profesor de Diplomática juzgue á los Maestros de escuela, como si éstos no fuesen en su carrera, una especialidad tan especial como el marino, por ejemplo, en la dirección de los buques y la navegación de los mares, exacto conocedor de escollos y bagíos.

Los Inspectores de primera enseñanza, los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros de las públicas, son en nuestro juicio, los que tienen capacidad científica, legal y moral, para ser jueces en las oposiciones.

Esto no obstante, nosotros entendemos que los Inspectores no debían formar parte de esos Tribunales; primero, porque su misión no es ni debe ser otra que la de visitar escuelas, corregir defectos, y favorecer é impulsar por todos los medios razonables, el desenvolvimiento de la educación popular.

Hoy, con motivo de las oposiciones, la Inspección se halla poco menos que abandonada, lo cual es muy para sentido y deplorado.

Por otra parte, Inspectores conocemos que, á fuer de honradísimos, palidecen y tiemblan cuando han de formar parte de esos Tribunales.

Atacados en las últimas trincheras, ó tienen que sucumbir á la imposición que recomienda, faltando á los dictados de su conciencia, ó se hallan expuestos, en caso contrario, si quieren mantenerse independientes, á acostarse Inspectores y levantarse ciudadanos particulares, sacrificados por Gobernadores, Senadores y Diputados, siempre amparadores del caciquismo electoral todopoderoso.

Los Maestros privados, que pueden serlo sin título profesional, son otro anacronismo en los Tribunales de oposición. Salvando honrosísimas excepciones, se dedican á este género de enseñanza los que no se sienten capaces de obtener una escuela pública, ó aquellos que, aunque lo han intentado, nunca lo han conseguido. Esos jueces suelen ser nombrados del montón anónimo, especialmente en Madrid, ó reclutados de entre aquellos que pululan en los comités políticos, y que aspiran á un empleillo en pago de sus votos.

Menos mal si la constitución de los Tribunales no obedece á un plan preconcebido, de amistad ó de cosas peores y más graves, para sacar á flote una candidatura determinada, de lo cual, según se dice, suelen darse casos con frecuencia, así como otros que no tienen nada de edificantes, por cierto.

Todo lo apuntado trae escandalizada á la opinión pública. Agréguese la fatuidad é incompetencia de los Tribunales que dictan problemas tan rebuscados é inverosímiles como el famoso problema de *los pelos*, y se tendrá una idea, aunque pálida, de la vacuidad de los ejercicios.

De la torpeza de ciertos temas, que no se enseñan en las Escuelas Normales, porque de nada sirven en la primera enseñanza de la niñez, pueden servir de ejemplo, altamente irrisorio, estos que se han dictado á los Maestros en las últimas oposiciones de Valencia:

«Fe; sus clases.—El Credo y otros símbolos de la Fe.—Ateísmo, Panteísmo y pruebas contra estas heregias.—El Papado, Poder del Papa, infalibilidad del romano Pontífice y sus pruebas.—Concilios; clases de Concilios y cuáles son los más notables de la España cristiana.

«Dadas dos rectas cuya suma y producto se conozca, hallar éstas.—Área de un triángulo, cuyo lado vale 5 metros.—Área de un triángulo cuyos lados sean 6, 8 y 12 metros.—Qué altura tiene un triángulo cuya área 50 metros cuadrados y la base opuesta (á qué) 16 metros.—Trazar la bisectriz del ángulo de dos rectas no prolongables.

Zootecnia; división. Problema de la producción animal.»
 ¿Es, tampoco, posible enseñar estas cosas á los parvulitos, á las tiernas niñas y á los infelices niños de seis ó siete años? ¿Sabrían explicar y resolver esos puntos de dogma, de filosofía, de disciplina eclesiástica, de Geometría, de Trigonometría y de Historia natural, todos los jueces del Tribunal de oposiciones de Valencia?

Ese amanerado y ridículo enciclopedismo, es un ultraje sangriento inferido á la seriedad y formalidad de la primera enseñanza de la niñez.

¿Para qué pedir á los Maestros y á las Maestras lo que no han de poder enseñar á sus discípulos?

Son inapelables los fallos de un Tribunal de oposiciones, como eran también inapelables las sentencias del Tribunal de la inquisición. Los que suelen negar la infalibilidad del Papa, asistido por el Espíritu Santo, son declarados legalmente infalibles por la autoridad de los hombres.

Puede suceder, y sucede con frecuencia, que un ejercicio sobresaliente á los ojos del público, sea declarado no aprobado por el Tribunal, y que otro, preñado de faltas de ortografía y de sentido común, sea declarado sobresaliente con escándalo de cuantos lo lean. No cabe más que bajar la cabeza y aguantarse.

Cuando en la Administración económica, de justicia y en todos los órdenes de la vida oficial caben diferentes apelaciones, solo en estas cuestiones, puramente opinables, se proclama el duro absolutismo de la infalibilidad científica, el más expuesto á error, á la ignorancia y á las pasiones humanas. En todos los Tribunales de justicia, si es verdad que existe un Fiscal acusador, lo es también que se admiten Abogados defensores.

¿Por qué, pues, los Tribunales de oposiciones no han de quedar sujetos á responsabilidad por las calificaciones injustas ó prevaricadas que puedan hacer?

ILDEFONSO FERNÁNDEZ Y SÁNCHEZ.

(De *La Educación.*)

CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS

Medios de hacer efectivo este impuesto.—De la elección entre estos medios.—Cuándo ha de acudir al repartimiento vecinal.—Juntas repartidoras.—Amplitud de sus facultades.—*El suelo del Maestro no regula lo que ha de pagar por consumos.*—Instrucciones.—Recursos legales.

Según el art. 210 de *Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos*, hay cinco medios generales

de hacer efectiva esta contribución, que son: 1.º, por administración municipal; 2.º, los encabezamientos, parciales ó gremiales; 3.º, el arriendo ó venta libre de todas ó algunas especies; 4.º, el arriendo con exclusiva en las que obtengan esta facultad, y 5.º, *el repartimiento vecinal*. Este último caso es el que nos interesa examinar; mas antes veamos lo que está preceptuado respecto á la elección del modo como ha de hacerse efectivo este impuesto.

A este objeto conviene tener presente el artículo 210 ya citado, que dice así:

«Señalado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, según se establece en el párrafo 2.º del art. 11 de la Ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe *por uno á ser posible*, y en otro caso por varios de los medios anotados.»

Respecto á la elección de la Junta citada en el anterior artículo, dice el 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 lo que sigue:

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes y á los que no contribuyan por ningún concepto, á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto.»

Quedan, pues, marcados los medios utilizables para hacer efectivo el impuesto y quiénes han de elegir entre estos medios. Pero sobre este punto conviene aún tener presente lo que sigue:

«Los Ayuntamientos y asociados *podrán adoptar á su libre elección* uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio de repartimiento proporcional *estarán obligados* á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.» (Art. 210 de la *Instrucción*.)

Despréndese de todo lo dicho lo que sigue:

1.º Que la Junta, constituida como queda manifestado, debe elegir por votación el medio de tributación de consumos.

2.º Que debe darse la preferencia á los encabezamientos gremiales ó al arriendo.

3.º Que únicamente en los casos que estos medios no den resultado *será legal acudir al repartimiento vecinal*.

Como en general á nuestros lectores interesa que no se emplee este medio para no ser objeto de cuotas exajeradas, conviene que tengan muy presentes estas prescripciones para reclamar si hubiera lugar á ello.

*
* *

Deslindado ya el caso en que ha de acudirse al repartimiento vecinal, veamos el modo de efectuarlo y los recursos que contra él pueden entablarse.

A este propósito transcribimos el art. 11, párrafo 1.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice así:

«Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarla *los términos medios del consumo* de las especies que hayan correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir, y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente *podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte ó aumentarse en diez partes más*. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.»

Como se ve, las facultades que aquí se conceden á la Junta antes dicha para hacer el reparto son muy amplias; y se prestan á favorecer ó recargar bastante á los Maestros.

Confirmando este criterio de amplitud de facultades á las Juntas repartidoras, hay una resolución de la Dirección general de Impuestos de 25 de Enero de 1888, con motivo de una queja de los Maestros de Gerona, y en cuya resolución se hace constar que «la base niveladora de que tiene que partir este género de tributaciones es muy difícil de apreciar..., pudiendo solo serlo por las Juntas repartidoras de las distintas localidades, razón por la cual el Reglamento las ha conferido facultades de clasificar á los tributantes, etc., etc.»

Tienen, pues, amplias facultades, pero como no podía menos de ocurrir, tienen también instrucciones á que ajustar su trabajo. De estas instrucciones resulta que *para nada ha de tenerse en cuenta el sueldo de los Maestros*, sino el consumo de ellos y de la familia; pues segun la resolución antes citada, además del sueldo fijo «tienen los Maestros otras utilidades, tales como los rendimientos que obtienen por remuneración de los niños pudientes, sin contar con los que puedan producirles *la situación pecuniaria de sus familias*

llamadas á contribuir al impuesto, que dado su carácter personal, debe satisfacer por igual con arreglo al consumo que cada cual efectúe.» Queda explícitamente consignado en estas líneas que el *sueldo que el Maestro disfruta* no es regulador de lo que ha de satisfacer por consumos.

Sobre este punto conviene además tener presente el art. 241 de la *Instrucción* ya citada, que entre otros extremos, dice:

«En ningún caso podrá *servir de base* para estimar la clase (alude á las categorías nombradas), la posesión de riqueza territorial, *ni otro signo de tributación*, que no sea el que determine la *importancia del consumo de cada persona.*»

«En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse *mayor cuota* de consumos á una familia que la que corresponda *en razon del número de individuos de todas categorías* de que se compone, ni que los tipos de consumos de éstas excedan ó sean menores de las que se aseguran á cada una de las categorías.»

Con estos extremos presentes pueden ya comprender nuestros lectores cuando al clasificarlos se les ha perjudicado con arreglo al criterio de la ley, y para defender sus derechos y sus intereses deben tener en cuenta:

- 1.º Que el repartimiento debe estar al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días.
- 2.º Que en esos ocho días pueden presentar los Maestros al Ayuntamiento las reclamaciones que crean pertinentes. Pasados los ocho días las reclamaciones no serán admitidas. (Art. 246 de la Instrucción.)
- 3.º Que el Ayuntamiento decidirá lo que crea sobre las reclamaciones presentadas y los Maestros podrán alzarse de ello, si no les fueran favorables, á la Delegación de Hacienda de la provincia. (Art. 248.)
- 4.º Que de las resoluciones de ésta puedan aún alzarse al señor Ministro de Hacienda.
- 5.º Que además de los motivos que se desprenden de lo anteriormente dicho para pedir la anulación de lo hecho por el Ayuntamiento, podrá servir cualquiera otro vicio legal como el no haber admitido las reclamaciones, el no tener al público el repartimiento los ocho días marcados, el no haber asistido á formarle la mitad ó más de los repartidores, etcétera, etc.

Tales son los medios que los Maestros pueden poner en práctica para defender sus derechos y sus intereses contra los repartimientos poco equitativos.

V. F. A.

(Del Magisterio Español.)

Crónica Provincial.

El Gobernador civil de Tarragona, Sr. Auña, ha dirigido á los Alcaldes de aquella provincia una enérgica circular para obligarles á que ingresen en Caja las atenciones de primera enseñanza. Y no fiándose mucho de la eficacia de su circular, ha dictado varias prevenciones, entre las cuales está la siguiente:

«Desde 1.º del próximo mes de Julio los recaudadores municipales retendrán en su poder, sin entregar la menor cantidad al Ayuntamiento, toda aquella parte de la recaudación que está afecta al pago de las obligaciones por personal y material de la primera enseñanza y al del contingente provincial.»

Si se adoptase en todas las provincias esta prevención, no se daría el caso de que, aun donde los Maestros cobran mejor, sea siempre después de pagados los empleados *de casa*, contra lo que está terminantemente mandado.

*
* *

Para ausentarse del pueblo durante las vacaciones, les basta á los Maestros pasar un oficio al Alcalde diciéndole lisa y llanamente:

«Tal día me traslado á tal parte, donde pienso permanecer durante las actuales vacaciones caniculares.—Lo que tengo el honor de participar á V. á los efectos correspondientes.»

A los Profesores que no se ausentan, les está prohibido hacer uso de los locales y del menaje de las Escuelas públicas, á título de lecciones particulares.

*
* *

Por la Dirección general se ha resuelto que cuando un Maestro deja de presentarse á recoger su nombramiento para la toma de posesion, debe darse por caducado, considerar vacante la Escuela y poner el hecho en conocimiento de la autoridad que hizo el nombramiento.

Y como quiera que dicho nombramiento ha de recogerse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública respectiva, queda desde luego al arbitrio de los señores secretarios el declarar vacante la escuela que tenga por conveniente con solo *olvidarse* de comunicar al interesado su nombramiento.

*
* *

Ahora parece, según dice un colega, que en virtud del concierto económico que rige en Navarra y las Provincias Vascongadas, no rigirá en ellas el impuesto del 1 por ciento.

Si esto se confirmara los Maestros de estas privilegiadas provincias, además de estar mejor pagados que los del resto de España, no sufrirán el quebranto en sus sueldos.

Nos felicitamos de ello, y lo único que deploramos es que esta noticia no comprenda á todos los Maestros españoles.

*
* *

¡Desgraciado!—D. Francisco Santamaría, Maestro de Dehesa de de Montejo, en la provincia de Palencia, ha sucumbido víctima del desprendimiento de una mole de tierra y piedras en la vía férrea donde trabajaba para allegar algunos recursos al mezquino sueldo que como Maestro disfrutaba y poder así atender al sostenimiento de su familia, compuesta de su mujer y cuatro hijos menores de 6 años. Dios proteja á estos infelices y dé al finado su santa gloria.

*
* *

En *El Magisterio Español* hemos visto un artículo de *actualidad*, puesto que en él se excita el celo de las Autoridades provinciales á fin de que procuren cumplir y hacer cumplir las terminantes disposiciones que rigen sobre pagos á los Maestros, pues dentro de poco las exigencias de la Ley electoral vendrán á atar de piés y manos á los Gobernadores, enfrente de los Municipios morosos.

A este efecto recuerda muy oportunamente la Real orden de 7 de Marzo último, dictada con general aplauso por el señor Linares Rivas, que dice así:

«Que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del artículo 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas es-

peciales de lo recaudado para esta atención, y de la del 5.º, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.»

Hay, pues, que aprovechar el tiempo antes que llegue el período electoral, y con él la paralización de la máquina administrativa y el subsiguiente cambio de gobernadores, etc., etc.

*
* *

Por Real orden de 25 junio último, se ha concedido al Ayuntamiento de Cabanas reducir la categoría y sueldo de sus escuelas al tipo de 625 pesetas.

*
* *

Se han celebrado exámenes en la escuela pública de niños de San Feliu de Pallarols, felicitando al profesor por los resultados obtenidos, los cuales han satisfecho á la población.

*
* *

Por Real orden de 2 julio próximo pasado, ha sido nombrado Maestro en propiedad y en virtud de oposición de la escuela superior de niños de Olot, con 1625 pesetas de sueldo legal y emolumentos que le correspondan, á D. Camilo Gozávez y Ortolá.

*
* *

AGOSTO.—*Días de vacación durante este mes.*—7-14-21 28 Domingos. 15. Lunes, La Asunción de Nuestra Señora. 31, Miércoles, Santos Emeterio y Celedonio, Patronos del Obispado de Calahorra.

Sección Oficial.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE GERONA.

Conforme á las disposiciones vigentes sobre enseñanza libre, los que quieran dar validez académica á los estudios de la carrera del Magisterio hechos privadamente, presentarán sus solicitudes á la Secretaria de esta escuela durante la primera quincena del próximo mes de agosto, acompañando á las mismas, si es por vez primera, la partida de bautismo legalizada por tres notarios, cédula personal y dos testigos que identifiquen su persona. En el acto de la presentación de la solicitud, satisfarán los interesados, por derechos

de matrícula, diez pesetas en papel de pagos al Estado, y en metálico los demás derechos correspondientes. Los exámenes se celebrarán en el mes de septiembre á continuación de los oficiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Gerona 22 de julio de 1892.—Antonio de Bordóns Guillot.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GERONA,

De conformidad con lo prescrito por el Real decreto de 22 de noviembre de 1889, los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á sus estudios de segunda enseñanza en el próximo mes de septiembre y no se hallen inscritos en el presente curso, deberán presentar sus solicitudes y matricularse en esta Secretaría durante la primera quincena de agosto.

Los derechos por cada asignatura son: 6 pesetas 50 céntimos en papel de pagos al Estado y 5 pesetas en metálico, debiéndose también entregar tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas, con más otro que los alumnos han de adherir al primer de dicho papel de pagos.

Las horas de despacho serán de 10 á 12 de la mañana todos los días laborables.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Gerona 22 de julio de 1892.—El Secretario, Pablo Civil.

(Boletín Oficial del 27 de julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D.^a Isabel y doña Benita Montalbán y Hernanz, vecinas de esta Corte, solicitando que se apruebe una Obra pía de enseñanza que han fundado en Torrelaguna (Madrid), con el título de Obra pía de las Hermanas Montalbán para la enseñanza de párvulos de Torrelaguna, para cuyo sostenimiento donan dos casas en dicha villa y 21 acciones del Banco de España, según consta de la escritura otorgada en 23 de Marzo próximo pasado ante el Notario D. José García Lastra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecho mérito, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reserva el patronato.

2.º El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y autoridades que del mismo dependan las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno.

3.º El Gobierno ejercerá además la Inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, la higiene y la estadística.

Y 4.º Que se manifieste á las señoras Montalbán la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de la fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta de Madrid*.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad Central.

TINTEROS de plomo y de cristal con tapa, y de porcelana propios para escuelas.—Última novedad.

La utilidad que reporta la porcelana, no sólo porque no descompone la tinta, sinó que hace facil la limpieza del mismo tintero, hace que sean preferibles á los de zinch y por su solidez á los de vidrio que tantos se usan aun en las escuelas.—Precios sumamente económicos.

ACADEMIA DE PREPARACIÓN

PARA CARREBAS ESPECIALES DIRIGIDA POR

D. CARLOS FUENTES URQUIDI

PLAZA DE STO. DOMINGO, NÚMERO 18, MADRID.

Esta Academia por el método especial de enseñanza y por contar con un numeroso y competente cuerpo de Profesores, obtiene brillantes resultados en las preparaciones á que se dedica.

Se facilitan Reglamentos y Prospectos en la imprenta y librería de este periódico.

HISTORIA UNIVERSAL DE LA PEDAGOGÍA

JULIO PAROZ, traducida por **Don PRUDENCIO SOLÍS**.

Agotada en poco tiempo la segunda edición de tan interesante obra, se halla ya de venta la tercera, magníficamente impresa al precio de 7'50 pesetas el ejemplar.

El mejor elogio que puede hacerse de esta obra, es el haberse agotado en poco tiempo dos ediciones: útil y hasta indispensable por los que se dedican al magisterio, hallarán en ella á más de la exposición de los diferentes sistemas de enseñanza de las naciones una razonada crítica del método de que se han valido y de los autores que más se han distinguido en este ramo del saber.

Se halla de venta en esta librería, mandándose por correo y certificado, quien remita 8'50 pesetas.

PRINCIPIOS DE LECTURA

POR

JUAN BOSCH CUSÍ,

Profesor.

Forma un cuaderno de 56 páginas, encuadernado, al precio de 0'75 pesetas el ejemplar.

De venta en esta Imprenta y Librería.

RETRATOS de SS. MM. en negro é iluminados, con marco negro y dorado desde 12 pesetas en adelante.

MAPAS de una, cuatro y seis hojas, puestos en tela y barnizados, á 7, 12 y 20 pesetas respectivamente.

EL CÁLCULO ANALÍTICO.

COLECCIÓN SELECTA DE PROBLEMAS RAZONADOS Y EXPLICADOS

POR

D. ANTONIO ANDRÉS DEL VILLAR,

INSPECTOR DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Libro de reconocida utilidad á los señores Maestros, especialmente á los que hayan de practicar ejercicios de oposición. Véndese en casa del Autor, Logroño, y en esta Librería, á 2 pesetas el ejemplar en rústica y á 2'50 lujosamente encuadernado.